

11001310503920160029400 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- <contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

Jue 17/03/2022 10:28 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
orianaespitia.calnaf@gmail.com <orianaespitia.calnaf@gmail.com>;
notificacionesmogollonybravo@hotmail.com <notificacionesmogollonybravo@hotmail.com>

Señor(es)**Juzgado 39 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:PROCESO ORDINARIO LABORAL: 11001310503920160029400**DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO C.C. 186.449****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J, estando dentro del término legal, me permito **radicar** via correo electronico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente administrativo (archivo .rar)
5. Resolución SUB 102713 del 04 de mayo de 2020

Agradezco su atención

 [CC-186449.rar](#)

--

Cordialmente,

**CAL&NAF ABOGADOS SAS**

Firma de Abogados

Bogotá: Carrera 8 # 15-80 oficina 401

NIT: 900822176-1

calnafabogados.sas@gmail.com<https://calnafabogados.com/>

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (Ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

DOCTOR.
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920160029400.
DTE: LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO C.C. 186.449
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respetado Doctor:

ORIANA ESPITIA GARCÍA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificador del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018** y **Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, en razón a que la obligación ha sido diligentemente saneada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

¹ Notificada por aviso el día 1 de marzo de 2022, cuyo término para contestar vence el día 22 de marzo de 2022.

² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; **Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras

COLPENSIONES, sin embargo, la gerencia encargada de la ejecutada se encuentra en trámite de expedición de los debidos certificados de pago, los cuales serán efectivamente aportados dentro del proceso.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: **“Excepciones.** Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo 307 del C.G.P.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Tenemos que mi representada mediante resolución SUB 102713 del 04 de mayo de 2020 dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 10 de abril de 2018, Confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** mediante fallo de fecha 18 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 110013105039-2016-00294-00.

Que el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el fallo de fecha 10 de abril de 2018, ordena:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO** la ensión de vejez, a partir del 02 de junio de 2017, en cuantía inicial de \$737.717, por catorce mensualidades, con los reajustes anuales correspondientes.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO** el retroactivo causado entre el 02 de junio de 2017 y la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas reconocidas en el numeral segundo de esta providencia, contados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se realice el pago efectivo.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor y **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada- Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

SEXTO: CONSÚLTASE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa a COLPENSIONES.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** en el fallo de fecha 18 de junio de 2019. Confirmó la sentencia de primera instancia y sin costas en esa instancia.

Mediante el acto administrativo mi representada reconoció El retroactivo estará comprendido por:
- La suma liquidada por Colpensiones de **\$27,962,936** por concepto de retroactivo pensional de las mesadas ordinarias causadas entre el 02/06/2017 al 30/04/2020. La suma liquidada por Colpensiones de **\$4,694,150** por concepto de retroactivo pensional de las mesadas adicionales (14 mesadas) causadas entre el 02/06/2017 al 30/04/2020. - La suma liquidada por Colpensiones de **\$11,281,858** por concepto de intereses moratorios. - La deducción de la suma de **-\$3,183,700** liquidada por Colpensiones, por concepto de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, para un total de 40.755.244

Respecto al pago de costas, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se evidencia que el título judicial No. 400100007586553 del 14/02/2020 por valor de \$2.000.000, en estado PENDIENTE DE PAGO.

Dado lo anterior mi representada ya reconoció las sumas ordenadas por el despacho, siendo la pretensión que ahora persigue, fuera de la ejecución del fallo proferido.

COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derecho de la Entidad pública que represento así:

BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, los recursos del presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistemas de seguridad social integral son inembargable según lo dispone el artículo 63 de Constitucional Nacional³, el artículo 19 del decreto 111 de 19964 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)⁵, El artículo 1 del decreto 1101 de 20076 y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipulo que:

*“Artículo 594 CGP. **Bienes inembargables.***

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.” (negrilla fuera de texto).*

Es así que los recursos que maneja Colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, Con ponencia de la magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad

³ Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁴ Artículo 19 de la ley 111 de 1996 **Son inembargables las rentas** incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

⁵ Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del **Sistema General de Participaciones** se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y **consagra su inembargabilidad.**

⁶ Artículo 1° Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social

de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la admiración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema integral de seguridad social.

Igualmente sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017⁷, indicó:

“Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».

El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo

⁷ Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.

Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.

Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso.”

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

Ahora bien teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. SOLICITUD.

1-DECLARAR por terminado el Proceso Ejecutivo conforme las excepciones aquí presentadas .

2- NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

3-ORDENAR la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si hubiese a lugar.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

* Expediente Administrativo en medio magnético.

El cual se allega conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

- Resolución SUB 102713 del 04 de mayo de 2020.

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS⁸

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final

⁸ SL-514-2020 “(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad

del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VIII. ANEXOS

Me permito anexar:

1. Los señalados en el acápite de pruebas.
2. Sustitución de poder a mi nombre.
3. Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **CAL&NAF ABOGADOS SAS** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**.

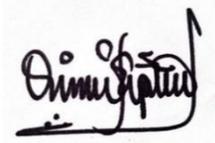
IX. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La suscrita apoderada judicial en la Secretaría de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y orianaespitia.calnaf@gmail.com.

Cordialmente;



ORIANA ESPITIA GARCÍA
C.C. 1.0343.05.197 DE BOGOTÁ
T.P. 291.494 DEL C.S. DE LA J.

Doctor(a):
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

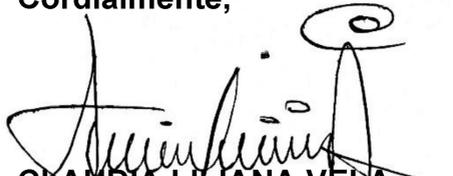
REF-. EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920160029400
De: LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO - C.C. 186449
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **ORIANA ESPITIA GARCIA**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **1.034.305.197 DE BOGOTA**, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 291494 del C. S. de la J.

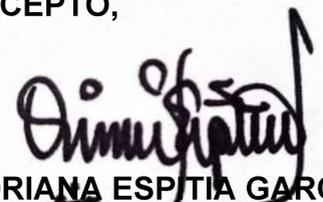
Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

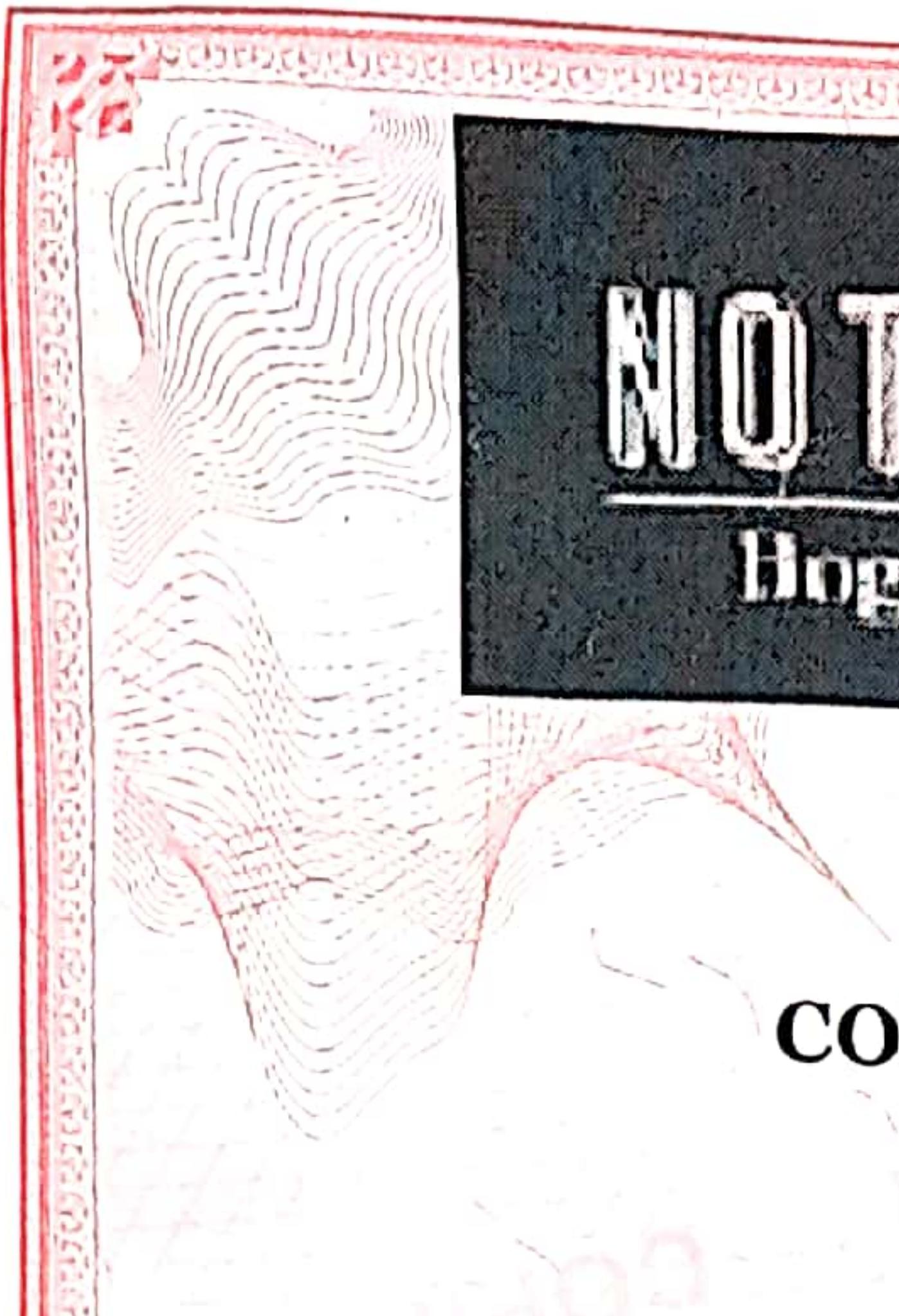
Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,


CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,


ORIANA ESPITIA GARCIA
C.C. No. 1.034.305.197 DE BOGOTA
T.P. 291.494 del C. S. de la J.



NO T

Ing

CO



República de Colombia

NO 3368



SCC0416088758 SCC017676051

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificados y documentos del archivo notarial

Elisa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

SCC0416088758

SCC017676051

VHHSRXCIF7GGFPX
AL159G819ZAHJYK

26/06/2019 01:08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Nº.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

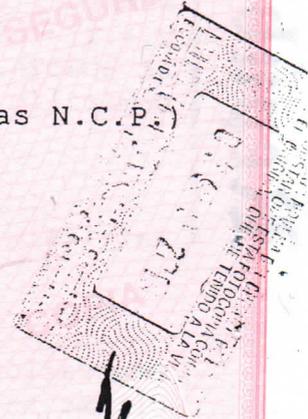
CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **	
Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

** Capital Suscrito **	
Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

** Capital Pagado **	
Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00



CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas. No se permite la reproducción o transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



SCC117676055



V0058021X7L7SEI

01/08/2019

Impreso por: LEGIS, HT, SACO, SCS, SCS-P



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452

Página: 3 de 3

* * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

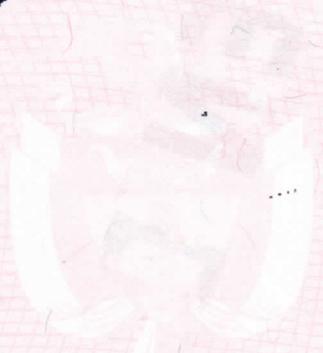
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arcbjbo

Antonio Pardo



Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) DE BOGOTÁ

SCC917676056



WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

Impreso por SIC en Bogotá, D.C.

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

EN

LA

PR

TE

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

77

77

77

77



SCC717676057

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Nº 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Min Hacienda

República de Colombia



Superintendencia Financiera de Colombia

SCC717676057



N9K9G1HGHQ3ZKJ9

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minacienda



SCC517676058

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Papel notarial para los requisitos de apogeo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

01/08/2019

5PNFVS5269IEHTZW

SCC517676058

SEGURODOG



COPIA COPIA COPIA COPIA COPIA

SEGURODOG

**EN
BIBLIOTECA**

SEGURODOG

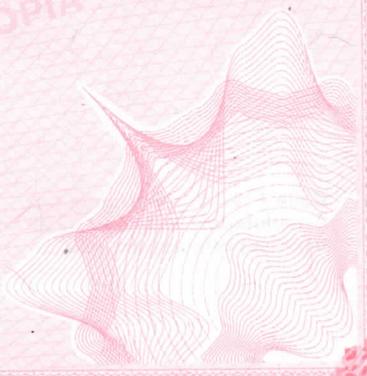
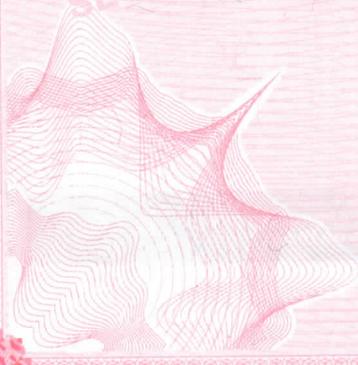
COPIA COPIA

COPIA COPIA

SEGURODOG SEGURODOG

SEGURODOG SEGURODOG

COPIA COPIA COPIA COPIA



01/03/2015 09:14:11 AM

01/03/2015

NOTARIA

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO **3.368** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE**
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C.**, a los **02 de Septiembre de**
2.019.

ELSA VILLALOBÓS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

407BUW4HX1URSIKX2



SCC117676159

SCC117676159



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 102713

04 MAY 2020

RADICADO No. 2020_4558103_10-2019_1'-----

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”

(VEJEZ— CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 132413 del 19 de diciembre de 2011, el Instituto de los Seguros Sociales - ISS, negó el reconocimiento de una Pensión de VEJEZ, al señor **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, identificado con CC No. **186.449**, por no encontrar acreditados los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución GNR 042544 del 18 de marzo de 2013, COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, al señor **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, ya identificado, por no encontrar acreditados los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

Que mediante las Resoluciones GNR 152418 del 26 de junio de 2013, y VPB 16833 del 29 de septiembre de 2014, COLPENSIONES resolvió recursos de reposición y apelación respectivamente en contra de la resolución GNR 042544 del 18 de marzo de 2013, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que el señor **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, interpuso acción de tutela tendiente a obtener respuesta frente a recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución No. 132413 del 19 de diciembre de 2011 - ISS, ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, radicado **2012-00818**, que mediante fallo ordenó responder a dichos recursos.

Que mediante las Resoluciones GNR 26882 del 06 de febrero de 2015, y VPB 34008 del 16 de abril de 2015, COLPENSIONES resolvió recursos de reposición y apelación respectivamente en contra de la resolución No. 132413 del 19 de diciembre de 2011, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución GNR 172543 del 11 de junio de 2015, COLPENSIONES rechaza un recurso de reposición y niega el reconocimiento y pago de la pensión de VEJEZ al señor (a) **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, ya identificado.

SUB 102713
04 MAY 2020

Que mediante resolución VPB 6187 del 08 de febrero de 2016, COLPENSIONES resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución GNR 172543 del 11 de junio de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que dentro del radicado 2020_3961710 reposa fallo de Tutela proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ de fecha 25 de marzo de 2020 dentro del proceso 110013187024-2020-00062-00; donde resolvió Tutelar el derecho fundamental de petición al señor (a) **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, ya identificado, con relación a su solicitud elevada a Colpensiones el 16 de octubre de 2019.

Que dentro del radicado 2019_14007542 del 16 de octubre de 2019, reposa solicitud de cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 10 de abril de 2018, Confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** mediante fallo de fecha 18 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 110013105039-2016-00294-00.

Que el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el fallo de fecha 10 de abril de 2018, ordena:

***PRIMERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO la pensión de vejez, a partir del 02 de junio de 2017, en cuantía inicial de \$737.717, por catorce mensualidades, con los reajustes anuales correspondientes.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO el retroactivo causado entre el 02 de junio de 2017 y la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional.*

***TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas reconocidas en el numeral segundo de esta providencia, contados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se realice el pago efectivo.*

***CUARTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor y **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas.*

***QUINTO: CONDENAR** en COSTAS a la parte demandada- Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.*

***SEXTO: CONSÚLTESE** la presente decisión con el Superior, por resultar adversa a COLPENSIONES.*

Que los anteriores fallos judiciales se encuentran debidamente ejecutoriados.

SUB 102713
04 MAY 2020

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL en el fallo de fecha 18 de junio de 2019, Confirmó la sentencia de primera instancia y sin costas en esa instancia.

Que para efectos de dar cumplimiento los anteriores fallos judiciales, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Aplicativo Lupa Jurídica

Que el día 04 de mayo de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento a los fallos judiciales, según fue dispuesto en el punto iv) del numeral 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

iv. Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que, por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce una pensión de VEJEZ a favor del señor **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, ya identificado, en los estrictos términos del fallo al cual se da cumplimiento, teniendo en cuenta que:

El fallo ordenó, "pagar a LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO la pensión de vejez, a partir del 02 de junio de 2017, en cuantía inicial de \$737.717, por catorce mensualidades"

El retroactivo estará comprendido por:

- La suma liquidada por Colpensiones de **\$27,962,936** por concepto de retroactivo pensional de las mesadas ordinarias causadas entre el 02/06/2017 al 30/04/2020.

SUB 102713
04 MAY 2020

- La suma liquidada por Colpensiones de **\$4,694,150** por concepto de retroactivo pensional de las mesadas adicionales (14 mesadas) causadas entre el 02/06/2017 al 30/04/2020.
- La suma liquidada por Colpensiones de **\$11,281,858** por concepto de intereses moratorios.
- La deducción de la suma de **-\$3,183,700** liquidada por Colpensiones, por concepto de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que respecto al pago de costas, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se evidencia que el título judicial No. 400100007586553 del 14/02/2020 por valor de \$2.000.000, en estado PENDIENTE DE PAGO.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de estar pendiente de pago el título judicial, las actuaciones del proceso a las que corresponde dicho título son:

- Auto del 26 de septiembre de 2019 que aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de \$2.000.000.
- Anotación en Rama Judicial señala, Auto del 27 Feb 2020 "AUTO ORDENA ENTREGAR TÍTULOS - SE ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL A FAVOR DE APODERADO DE LA PARTE ACTORA".

Que por lo anterior, como el título judicial no está pago, y con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago por concepto de las Costas procesales y proteger los recursos de la seguridad social, se solicitará al (la) demandante y/o su apoderado (a) que, dentro del proceso **2016-00294-00**, ponga en conocimiento la presente resolución y solicite el pago del título judicial No. 400100007586553 del 14/02/2020 por valor de \$2.000.000, para que queden cubiertos los valores correspondientes a costas procesales, y así mismo cumplidas en su totalidad la(s) condena(s) impuesta(s) dentro del (los) fallo(s)

Se reconoce personería al doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL**, identificado con CC No. 19478502, portador de la T.P No 168387 del C.S.J.

Se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, las bases de datos contempladas en la Circular 11 de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental BIZAGI.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 10 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **2016-00294-00**; autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades

**SUB 102713
04 MAY 2020**

de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 10 de abril de 2018, Confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** mediante fallo de fecha 18 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **110013105039-2016-00294-00**; y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 10 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **2016-00294-00**; y, en consecuencia, reconocer una Pensión de VEJEZ a favor del señor **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

En cuantía equivalente a un (1) SMLMV a partir del 02 de junio de 2017.

Mesada 2017 = \$737,717

2018 = \$781,242

2019 = \$828,116

2020 = \$877,803

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas Ordinarias	27,962,936
Mesadas Adicionales	4,694,150
Intereses Moratorios	11,281,858
Descuentos en Salud	3,183,700
Valor a Pagar	40,755,244

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006 en la central de pagos del banco BBVA PRIMERA QUINCENA ubicado en BOGOTÁ CARRERA 68B No. 40-39 LOCAL 182

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CAPITAL SALUD E.P.S.

SUB 102713
04 MAY 2020

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y su apoderado, que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Se solicita al demandante que dentro del proceso ejecutivo **2016-00294-00**, ponga en conocimiento la presente resolución y solicite el pago del título judicial No. 400100007586553 del 14/02/2020 por valor de \$2.000.000, para que quede pago el valor correspondiente a las costas del proceso.

ARTÍCULO SEXTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 10 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **2016-00294-00**; autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al Doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL**, ya identificado, apoderado del señor **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, ya identificado, haciéndole saber que, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

MARIANA ARIAS DUQUE
ANALISTA COLPENSIONES

SANDRA SULAY RAMOS BORBON

MARIA ADRIANA CITA RODRIGUEZ

SUB 102713
04 MAY 2020

REVISOR

COL-VEJ-201-509,1

Re: 11001310503920160029400 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- <contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

Jue 17/03/2022 12:18 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
orianaespitia.calnaf@gmail.com <orianaespitia.calnaf@gmail.com>;
notificacionesmogollonybravo@hotmail.com <notificacionesmogollonybravo@hotmail.com>

Buenas tardes.

Dando alcance a la contestación anterior, me permito igualmente allegar la resolución SUB 74850 del 15 de marzo de 2022, por medio de la cual se pagó la mesada 14 al actor, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, a la hora de resolver la excepción de pago total de la obligación planteada en el escrito principal.

sin otro particular

El jue, 17 mar 2022 a las 10:27, CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- (<contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>) escribió:

Señor(es)**Juzgado 39 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:PROCESO ORDINARIO LABORAL: 11001310503920160029400**DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO C.C. 186.449****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J, estando dentro del término legal, me permito **radicar** via correo electronico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente administrativo (archivo .rar)
5. Resolución SUB 102713 del 04 de mayo de 2020

Agradezco su atención

 **CC-186449.rar**

--

Cordialmente,

CAL&NAF ABOGADOS SAS

Firma de Abogados

Bogotá: Carrera 8 # 15-80 oficina 401



NIT: 900822176-1

calnafabogados.sas@gmail.com<https://calnafabogados.com/>

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2022_3350377_9-2022_2' **SUB 74850**
15 MAR 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (**VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA**)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 132413 del 19 de diciembre de 2011**, el Instituto de los Seguros Sociales - ISS, negó el reconocimiento de una Pensión de VEJEZ, al señor **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, identificado con CC No. **186.449**, por no encontrar acreditados los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003.

Que mediante **Resolución GNR 042544 del 18 de marzo de 2013**, COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, al señor **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, ya identificado, por no encontrar acreditados los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.

Que mediante las Resoluciones GNR 152418 del 26 de junio de 2013, y VPB 16833 del 29 de septiembre de 2014, COLPENSIONES resolvió recursos de reposición y apelación respectivamente en contra de la resolución GNR 042544 del 18 de marzo de 2013, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante las Resoluciones GNR 26882 del 06 de febrero de 2015, y VPB 34008 del 16 de abril de 2015, COLPENSIONES resolvió recursos de reposición y apelación respectivamente en contra de la resolución No. 132413 del 19 de diciembre de 2011, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante resolución GNR 172543 del 11 de junio de 2015, COLPENSIONES rechaza un recurso de reposición y niega el reconocimiento y pago de la pensión de VEJEZ al señor (a) **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, ya identificado.

Que mediante resolución VPB 6187 del 08 de febrero de 2016, COLPENSIONES resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución GNR 172543 del 11 de junio de 2015, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

**SUB 74850
15 MAR 2022**

Que mediante **Resolución SUB 102713 del 04 de mayo de 2020**, se Da cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 10 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2016-00294-00; y, en consecuencia, reconocer una Pensión de VEJEZ a favor del señor **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, ya identificado, a partir del 02 de junio de 2017, en cuantía inicial de un salario mínimo, cancelando un retroactivo total por valor de \$40.755.244.

Que, mediante comunicado del 01 de marzo de 2022, se aportan documentos de proceso ejecutivo tramitado ante el **JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Rad 11001310503920160029400.

Que mediante sentencia proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** radicado **11001310503920160029400** en el fallo de fecha 10 de abril de 2018, ordena:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO la pensión de vejez, a partir del 02 de junio de 2017, en cuantía inicial de \$737.717, por catorce mensualidades, con los reajustes anuales correspondientes.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO el retroactivo causado entre el 02 de junio de 2017 y la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a LUIS CARLOS MOLINA GUERRERO, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas reconocidas en el numeral segundo de esta providencia, contados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se realice el pago efectivo.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor y DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada- Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa a COLPENSIONES.

Que los anteriores fallos judiciales se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** en el fallo de fecha 18 de junio de 2019, Confirmó la sentencia de primera instancia y sin costas en esa instancia.

SUB 74850
15 MAR 2022

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 15 de marzo de 2022, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2016-0029400, iniciado a continuación del ordinario, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 15 de febrero de 2022, por el cual se libra mandamiento de pago, correspondiente a la mesada 14 de junio de 2021, en cuantía de 1 smlmv.

Que por lo anterior, es procedente reconocer el retroactivo ordenado pagar en el (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.***

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que es procedente indicar que mediante **Resolución SUB 102713 del 04 de mayo de 2020**, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 10 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2016-00294-00; y, en consecuencia, reconocer una Pensión de VEJEZ a favor del señor MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS, ya identificado, a partir del 02 de junio de 2017, en cuantía inicial de un salario mínimo, cancelando un retroactivo total por valor de \$40.755.244, que correspondió a los siguientes conceptos:

- La suma liquidada por Colpensiones de **\$27,962,936** por concepto de retroactivo pensional de las mesadas ordinarias causadas entre el 02/06/2017 al 30/04/2020.
- La suma liquidada por Colpensiones de **\$4,694,150** por concepto de retroactivo pensional de las mesadas adicionales (14 mesadas) causadas entre el 02/06/2017 al 30/04/2020.
- La suma liquidada por Colpensiones de **\$11,281,858** por concepto de intereses moratorios.
- La deducción de la suma de **-\$3,183,700** liquidada por Colpensiones, por concepto de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que, revisada nomina de pensionados se evidencia que, por un error tecnológico posterior a este acto administrativo, no se reconocieron mesadas de junio por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:

Año	Mesadas junio
2020	\$ 877.803
2021	\$ 908.526
Total	\$ 1.786.329

Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirá reconociendo mesadas pensionales sobre 14 mesadas.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, evidencia titulo N 400100007586553 del 14/10/2020 por

**SUB 74850
15 MAR 2022**

valor de \$2.000.000, en estado PAGO EN EFECTIVO, por concepto de costas procesales.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 10 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **2016-00294-00**; autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 10 de abril de 2018, Confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** mediante fallo de fecha 18 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **110013105039-2016-00294-00**; y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se da alcance a la **Resolución SUB 102713 del 04 de mayo de 2020**, en cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 10 de abril de 2018 y en consecuencia, Reconocer mesadas adicionales a favor del (a) señor (a) **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2020 = \$877,803.
Valor a 2021 = \$908.526
Valor a 2022 = \$1.000.000.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas adicionales	1,786,329
Valor a Pagar	1,786,329

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202204 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BBVA COLOMBIA de BOGOTÁ DC CR 68B 40 39 LC 182 SALITRE PLAZA**.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **COMPENSAR E.P.S.**

**SUB 74850
15 MAR 2022**

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del Presente acto administrativo a la Dirección de Nomina de Pensionados, toda vez que se seguirán reconociendo Mesadas adicionales 14 en total.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y su apoderado, que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

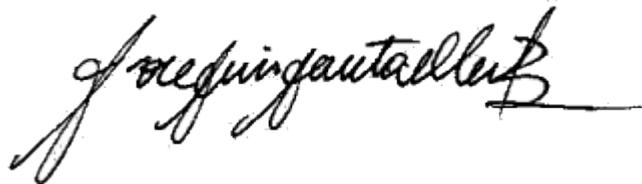
ARTÍCULO SEXTO: Declarar que las costas impuestas en el fallo judicial título judicial No. 400100007586553 del 14/02/2020 por valor de \$2.000.000, ya se encuentran canceladas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de fecha 10 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con radicado **2016-00294-00**; autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese señor **MOLINA GUERRERO LUIS CARLOS**, haciéndole saber que, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

SUB 74850
15 MAR 2022

MARIA ISABEL ORJUELA MONTEJO
ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

COL-VEJ-203-510,1